

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se sustanció la causa RIT O-7244-2018 caratulada “Figueroa con Fisco de Chile – Ministerio de Obras Públicas”, seguida en procedimiento de aplicación general sobre reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia definitiva de veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la juez de la causa, acogió la demanda solo en cuanto declaró que entre las partes existió una relación laboral, entre el 1º de enero de 2003 y el 22 de agosto de 2018, declarando injustificado el despido, condenando al Fisco al pago de las indemnizaciones legales y prestaciones correspondientes, así como también el pago de las cotizaciones de seguridad social, con reajustes e intereses legales, sin costas.

Contra este fallo ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad, los que fueron declarados admisibles, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

I. En cuanto al recurso de nulidad del demandante.

Primero: Que el demandante hace valer en su recurso únicamente la causal establecida en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, en particular del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del mismo texto legal, por cuanto la juez estimó que la nulidad del despido se trata de una sanción no aplicable para aquellas relaciones laborales que se declaran en una sentencia definitiva y tienen su origen en contratos bajo la modalidad de honorarios celebrados con un órgano de la Administración del Estado, considerando además que tienen dificultades legales para convalidar libremente un despido “nulo”.



Refiere que las normas que da por infringidas son claras en establecer la sanción de nulidad del despido, si el empleador, sin importar su naturaleza, no ha pagado las cotizaciones previsionales, es merecedor de la sanción. Si se verifica tal hipótesis en los hechos, el empleador es merecedor de la sanción, sin distinguir si es un ente privado o un organismo de la Administración del Estado y si este tiene o no la capacidad suficiente para convalidar libremente el despido declarado nulo, enterando las cotizaciones previsionales en la respectiva institución, solo basta el hecho de no pagarlas.

Pide que se deje sin efecto y anule el procedimiento y la sentencia por ser el tribunal laboral incompetente para conocer la demanda de autos, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal civil competente que corresponda.

Segundo: Que, si bien la sentencia en el considerando décimo segundo asentó la existencia de una relación laboral, que se extendió entre el 1° de enero de 2003 y el 22 de agosto de 2018, como también, que no se pagaron las cotizaciones previsionales en dicho período, pero agregó que la demandada no retuvo de las remuneraciones del trabajador dichos conceptos, pues ambas partes coincidían en haberse sujetado, a lo menos en lo formal, a un contrato a honorario, por lo que interpretando el artículo 162 del Código del Trabajo, rechazó la petición de declarar la nulidad del despido, por considerar que en la especie, esta sanción no resultaba aplicable a un ente público.

Tercero: Que, el artículo 162 del Código del Trabajo, no regula la situación fáctica que se produce cuando una persona jurídica de derecho público, que sólo puede realizar aquello que le está expresamente permitido por ley, no puede retener aquella parte de lo que percibe un servidor público, y con ello enterar sus cotizaciones previsionales o de salud, por estimar dicho ente administrativo, que lo hacía bajo la modalidad de un contrato a honorarios, que podía hacerlo para algunos casos contemplados en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, determinándose posteriormente por el Juzgado del



Trabajo –en virtud del principio de primacía de la realidad-, que el único vínculo que siempre unió a las partes, fue uno de naturaleza laboral, por desbordar la ejecución práctica que las partes hicieron del citado contrato, aquel supuesto fáctico que excepcionalmente la norma estatutaria contemplaba.

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, y porque también se puede sostener que el sentido y alcance del artículo 162 del Código del Trabajo, no es claro a este respecto, se hace necesario interpretarlo, pudiéndose recurrir para ello, a la historia fidedigna del establecimiento de la ley 19.631, de 28 de septiembre de 1999, pudiendo establecerse bajo dicho contexto, que la única obligación que la ley impone al empleador, es la de actuar como un agente retenedor de aquel porcentaje de las remuneraciones del trabajador, que debe destinar mensualmente al pago de sus cotizaciones previsionales, lo que actualmente también puede realizar de manera voluntaria el trabajador, incluso si se encuentra a honorarios, de forma tal que si el empleador nada retuvo por dicho concepto, no se encuentra en la situación de imponérsele dicha sanción que el legislador previó sólo para aquellos casos en que se hizo tal retención.

Quinto: Que, en efecto, en el Mensaje de la misma se indica como “Finalidad del Proyecto” lo siguiente: *“Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo”*. Posteriormente, se repite la misma finalidad en el Informe de la Comisión Trabajo, en cuyo seno se señaló lo siguiente: *“los señores Diputados integrantes de la Comisión acordaron, unánimemente, con el espíritu que anima el proyecto en Informe, aun cuando alguno de ellos manifestó su preocupación en el sentido de que estas modificaciones pudieran significar, en los hechos, un cambio en las causales de terminación del*



contrato de trabajo. No obstante, expresaron que constituye una irresponsabilidad de parte del empleador no pagar las imposiciones que ha descontado al trabajador de sus propias remuneraciones y que son dineros que le pertenecen, respecto de las cuales es un mero recaudador”.

Sexto: Que, en consecuencia, se considera que la sentencia otorgó al artículo 162 del Código del Trabajo, el sentido y alcance que correspondía, conforme a la finalidad que tuvo el legislador para establecer la sanción de nulidad del despido, por lo que procede rechazar en este aspecto el recurso de nulidad de la parte demandante, máxime si se considera lo resuelto en el último tiempo, después del fallo de unificación (Rol 37.266-2017 de 15 de mayo de 2018), que establece que *“la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido”.*

II. En cuanto al recurso de nulidad de la demandada.

Séptimo: Que la demandada hace valer como primera causal de nulidad aquella establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, es por haber sido pronunciada por un juez incompetente, toda vez a las personas contratadas a honorarios no es posible aplicarles las normas del Código del Trabajo cuyas disposiciones se contraponen al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo. Entiende que la juez de la instancia debió considerar que el Fisco de Chile se rige por las normas y principios del derecho público, en particular el principio de legalidad,



consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Argumenta que de igual manera en el período que se vinculó a contrata, el tribunal tampoco resulta ser competente, pues la entidad para la que se prestaron los servicios está sujeta a un estatuto especial sujeto a la Ley N° 18.834.

Pide se deje sin efecto y anule el procedimiento y la sentencia por ser el tribunal laboral incompetente para conocer la demanda de autos, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal civil competente que corresponda.

Octavo: Que, sin perjuicio que fue en la audiencia de preparación del juicio oral donde se rechazó la excepción de incompetencia, y no en la sentencia en contra de la cual se recurre, por lo que la nulidad de la misma, no influye para hacer variar lo resuelto; como también, que los hechos establecidos en ella, son incompatibles con la existencia de un contrato de prestación de servicios a honorarios como lo sostiene el recurrente, corresponde considerar también para rechazar esta causal de nulidad, que si lo pedido en la demanda por el actor, fue que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, fundado en un vínculo de subordinación y dependencia, y las correspondientes prestaciones que derivaban del mismo, independiente de la tesis que hay sostenido siempre la demandada respecto a la naturaleza de ese vínculo, el único tribunal competente para conocer de dicha materia, es el tribunal laboral, y no un tribunal civil.

Noveno: Que, en subsidio de la causal anterior, invoca aquella prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos establecidos. La funda en que la sentencia efectúa una calificación de derecho distinta a la aportada por las partes al proceso y desconoce la autonomía de la voluntad expresada en el contrato a honorarios. La sentencia efectúa una errónea calificación jurídica de los hechos, al catalogar que entre las partes hubo relación laboral, en circunstancias que no se dan los elementos para clasificar dicha situación, máxime si



las prestaciones efectuadas estaban contempladas dentro del contrato. Los servicios prestados por el actor para el Ministerio de Obras Públicas, correspondería aplicarles las normas propias del contrato civil de prestación de servicios suscrito por ambas partes, y el estatuto especial consagrado en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 18.834 que excluye la regulación de dichos servicios del referido Estatuto, pero que tampoco hace aplicables a su respecto las reglas del Código del Trabajo.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la demanda, que la regulación que se aplica a los contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre la demandante y la Administración lo constituyen las normas del respectivo contrato, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11 inciso final del Estatuto Administrativo, sin que le sean aplicables las normas del Código del Trabajo.

Décimo: Que, para rechazar este motivo de invalidación, se debe considerar que la recurrente confunde los hechos que dio por sentados el tribunal, estableciendo la existencia de un contrato de trabajo, con los diversos antecedentes que el tribunal a quo consideró para establecer dicho vínculo de subordinación y dependencia. Es más, la sentencia señala los motivos que tiene en vista para descartar la existencia de un contrato de trabajo, el que sólo puede estar referido a un cometido específico, el que señala no se cumplió en la especie.

Undécimo: Que, por lo tanto, siendo un requisito indispensable para impetrar la causal en comento, el que no modifiquen las conclusiones fácticas del tribunal inferior, que es precisamente lo que pretende el recurrente con la calificación que pide, corresponde rechazar también este segundo motivo de nulidad.

Duodécimo: Que, en subsidio de las anteriores, el Fisco esgrime la causal de infracción de ley, del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando vulnerados los artículos 1°, 11 y 96 del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834 y el artículo 15 de la ley



18.575, en relación con el artículo 11 citado; artículos 6, 7 y 100 de la Constitución; el artículo 2 de la Ley N° 18.575 y 2 de la ley 19.880; los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 58, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal; los artículos 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. n° 1.263, en relación al artículo 96 de la Ley 18.834; y los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. La funda en que durante el tiempo que el actor sirvió en la Administración su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada y posteriormente a contrata, por lo que no era posible aplicar la normativa del Código del Trabajo, encontrándose regulada la materia en el artículo 11 del Estatuto Administrativo. Agrega que esa regulación no contempla pago indemnizatorio alguno por el término del convenio, y tampoco comprende la obligación del Fisco de descontar suma alguna de los honorarios del demandante para destinarlos al pago de cotizaciones previsionales, y que se infringió la ley del contrato, del contrato a honorarios pactado con el actor. Solicita que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Décimo Tercero: Que, la demandada alega infringidos cinco grupos de normas, y sin perjuicio de la inconsistencia de alegar en una única causal, de manera conjunta, la vulneración de diversas normas que rigen situaciones fácticas diversas e incompatibles, lo que basta para el rechazo de este último motivo de invalidación, lo cierto es que todas las alegaciones que hace la recurrente atentan contra los hechos asentados, dado que la sentencia estableció la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, característica particular del contrato de trabajo, el que se extendió de manera ininterrumpida, entre el 1° de enero de 2003 hasta el 22 de agosto de 2018; ergo, si el fallo no asentó la existencia del sustrato fáctico que permita situar el vínculo que unió al trabajador con la demandada, como un contrato a honorario para el desarrollo de una labor meramente accidental y específica, no habitual de la institución, como lo alega el recurrente, únicos hechos que podían



ser subsumidos en el artículo 11 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, mal podrían aplicarse además la serie de normas estatutarias que invoca la recurrente o dejarse de aplicar normas laborales que rigió dicho vínculo laboral.

Décimo Cuarto: Que, por otro lado, en cuanto al recurso de nulidad se sustenta en infracción al principio de la legalidad consagrado a nivel constitucional, se debe considerar que si bien el artículo 11 del Estatuto Administrativo autoriza a la administración del Estado contratar a honorarios, es ella quien debe apegarse a la normativa existente, dando cumplimiento de manera estricta al cometido específico que exige la norma, para ser aplicada en la especie; en concordancia con lo razonado con la juez a quo, es posible sostener que la sentencia recurrida estableció que los contratos a honorarios excedieron el marco legal de contratación que dispone el artículo 11 de la Ley 18.834, al haberse desempeñado el demandante durante varios años, efectuando un servicio permanente, llegando a estar a cargo de la Unidad de Administración, del sistema logístico del servicio y funcionamiento del mismo, como lo indica en el párrafo final del considerando octavo.

El principio de legalidad -cuya supremacía constitucional la propia recurrente reconoce- no puede suponer que la propia Administración del Estado se sustraiga de la normativa vigente, excediendo el único marco legal que le está permitido, y que, bajo el manto de la legalidad que invoca, burle los derechos de los trabajadores, cuyo es el caso del actor, que bajo la apariencia de una contratación a honorarios, en realidad se desempeñaba bajo subordinación y dependencia.

Décimo Quinto: Que, bajo este contenido fáctico, las alegaciones de la demandada carecen de sustento para estimar infringidas las normas laborales que cita, y el artículo 58 del Código del Trabajo, porque establecida la existencia de un contrato de trabajo, y que la demandada no pagó las prestaciones que tenían como



antecedente dicho vínculo, la norma fue correctamente aplicada, autorizando a que el tribunal a quo ordenara pagar las cotizaciones de seguridad social por todo el período servido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos tanto por la demandante como por la demandada, ambos en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

NºLaboral - Cobranza-1099-2019.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vásquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

No firma señor Jorge Luis Norambuena Carrillo no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>